

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Falta de exoneración de la carga de la prueba

[STS, Sala de lo Civil, Sección 1, de 14 de noviembre de 2001 \(ROJ: STS 8873/2001\), Recurso: 2287/1996, Ponente: ANTONIO ROMERO LORENZO](#)

Deber de la entidad de conservar los documentos relativos a su actividad (sipnosis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Deber de la entidad de conservar los documentos relativos a su actividad: En la época del depósito el Código de Comercio exigía a los empresarios la conservación de sus libros y documentos únicamente durante cinco años, que se ampliaron a seis tras la reforma de 1989. *“Esta norma (art. 30.1 CCom) se limita a establecer un período mínimo de tiempo durante el cual, en atención a intereses de carácter general (de los acreedores, de los trabajadores al servicio del empresario, de carácter fiscal...) ha de conservar el comerciante los documentos que se hayan ido generando durante el desarrollo de su actividad. Pero en modo alguno le releva de la carga de conservar, en su propio interés, toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de sus derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período en que -a tenor de las normas sobre prescripción- pueda resultarle conveniente promover el ejercicio de los primeros, o sea posible llegue a serle exigido el cumplimiento de las segundas”.*

En este caso, el TS estima que, en atención a las acciones que nacen del contrato de depósito irregular (acciones de carácter personal que no tienen señalado plazo especial, cf. Art. 943 CCom y 1964 del Código Civil), la entidad habría de haber conservado los documentos relativos al mismo durante 15 años.

“Elementales razones de prudencia y de protección de los propios intereses aconsejaban al Banco demandado, en el supuesto que nos ocupa, la conservación durante el período mencionado de todos y cada uno de los documentos”.

Esta doctrina es reiterada de manera literal por el TS en sus [sentencias de 24 de marzo de 2006](#) (ROJ: STS 1716/2006) y [12 de mayo de 2008](#) (ROJ: STS 2881/2008), donde además añade que *“el precepto antes señalado no puede producir una dispensa general de prueba que beneficie a la entidad financiera (...). El artículo 30.1 CCom no exonera de la carga de la prueba”.*

[Texto completo de la sentencia](#)